

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTES: Olga Cecilia Mesa Zapata
DEMANDADO : COLOMBIA SALUDABLE y NUEVA EPS S.A.
EXPEDIENTE : 05001 31 03 011 2019-00453 00
Asunto: Sustentación recurso de apelación
PJ-2550

LADISLAO MEDINA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.229.045 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 26.480 del Consejo Superior de la Judicatura, ya conocido de autos en mi calidad de apoderado de la entidad demandada NUEVA EPS S.A, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad señalada en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P. me permito sustentar el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición interpuse contra el proveído de agosto 13 del 2020, que rechazó el llamamiento en garantía que Nueva EPS S.A. hubo presentado contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA- , por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha septiembre 30 del 2020, corregido con providencia de fecha octubre 09 del mismo año, el *a quo* no repuso el recurrido, con nuevos argumentos a los esgrimidos en el que rechazó nuestro llamamiento en garantía, pues en este le **RECHAZA de plano por FALTA DE JURISDICCIÓN.**

Argumentó en ese entonces que la designación material de la competencia señalada por la llamante, es decir Nueva EPS, para que se resuelva la relación de garantía, ES INCORRECTA, por lo cual estimó que no es la jurisdicción civil propia para conocer del llamamiento.

También sostuvo que como la EPS, con base al cláusula decima del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, suscritos entre la llamante en garantía y la llamada en garantía, se pretende la indemnidad del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir con motivo de sentencia de condena, entidad esta –la IPS Universitaria- que al tratarse de una institución de economía mixta, deberá ser demandada para el reconocimiento de las prestaciones con ella pactadas, ante la especialidad de lo contencioso administrativo, en los términos del art. 104 del Código de lo Contenciosos Administrativo, y su parágrafo.

Ahora, en la providencia que negó el recurso de reposición y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, argumento que el llamamiento en garantía es

una verdadera demanda que trasunta una forma de acumulación de acciones, que le permite al demandado acumular una pretensión de reembolso frente a un tercero .

Sustentada en antigua sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 064-3 del 12 de julio de 1995), explica que se trata de dos tipos de relaciones distintas, una la que une al demandado con la demandante y la otra la del demandado con el llamado en garantía, aun cuando asume que se autorizan ambas relaciones sustanciales en un mismo proceso en aras de la economía procesal, se hará como acumulación de demandas y que el juez debe ser competente para conocer de todas las pretensiones.

Que el llamamiento debe cumplir los requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables y que si se incumplen, hace inepta la demanda.

Que "... la citación en garantía constituye una auténtica demanda con la que principiar un proceso separado, es decir que, la misma es el punto de origen de una acción diferente a la primigenia de responsabilidad, excepción hecha al principio de economía procesal conforme al cual ambas relaciones materiales, tanto la de la víctima-demandante con el demandado (acción de responsabilidad), como la del demandado-llamante con la garante (acción de regreso), se examinan y definen en un mismo proceso."

Que el carácter de verdadera demanda del llamamiento en garantía brota del art. 65 que indica que la demanda por el cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables y si los incumple hace inepta la demanda. Que este art. 82 recoge los requisitos formales de la demanda y que el llamamiento en garantía ha de regirse con los que haya de promoverse el proceso por lo que (en) el escrito inaugural ha de quedar bien definida la competencia como presupuesto material que es la sentencia de fondo y que si tal falta, el juez ha de declararse inhibido.

Tales argumentos, desde luego muy respetables, son difícil de compartirlos, ya que en principio denotan total contradicción con los expuestos en caso el similar, desatado por su superior funcional, tanto así que no le merecieron comentario alguno.

Por tal razón, en este estado de cosas, debo sustentar este recurso de apelación con los mismos argumentos con los cuales sustenté la reposición, los cuales presente así:

"2. El tema que nos ocupa, ya fue definido por la jurisprudencia local, pues el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- M.P. Dra. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, mediante providencia del 28 de septiembre del 2015, dentro del radicado 0501 31 03 011 2013 00484 01 resolvió recurso de apelación, interpuesto por la IPS Universitaria contra decisión de la Juez 11 Civil del Circuito de Medellín, que en aquella época, contrario a la actual, hubo resuelto admitir el llamamiento en garantía propuesto en su contra por Nueva EPS.

Narra, la citada providencia, que en aquel entonces, el Juez 12 Civil del Circuito de Medellín admitió el llamamiento en garantía que Nueva EPS formuló contra la IPS Universitaria, ante lo cual su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando lo mismo que hoy argumenta la Juez de primera instancia en el auto que impugnamos, o sea "FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONOCER LAS DEMANDAS DIRIGIDAS EN CONTRA DE ENTIDADES Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTO, COMO LA LLAMADA QUE POSEE UN 98% DE APORTES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; ESTO ES UNA ENTIDAD PÚBLICA DEL ORDEN DEPARTAMENTAL".

El juez en conocimiento del tema, no repuso el auto y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el cual el impugnante, casualmente, utilizó los mismos términos que hoy lo hace la juez con la providencia que impugnamos, pero para manifestar que el juez de instancia SE EQUIVOCÓ al admitir el llamamiento en garantía, por lo cual pide revocarse el auto y remitirse el proceso a la jurisdicción competente.

3. Dado que los argumentos que expuso el Tribunal en su interlocutorio, son exactamente los mismos llamados a sustentar mis razones por las cuales pido sea revocada totalmente su providencia de agosto 13 pasado, por lo cual paso a compendiarlos.

Una vez examinado por el Tribunal, el tema de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, a la luz del art. 1 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, explicando que la teoría general del proceso ha atribuido al vocablo jurisdicción, entendiéndose como "**la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho**" y que desde la óptica constitucional y teórica la noción de jurisdicción, su individualidad tiene un carácter único por lo que sin duda alguna la función de administrar justicia es una sola por lo que no es susceptible de ser dividida.

Entonces, al estudiar el tema del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, estimó que tal es:

- a. Es ejemplo concreto del desarrollo que merece el principio de economía procesal.
- b. Que es la excepción a la regla que señala que cada pretensión **debe ser sometida a independiente procedimiento**.
- c. Que con esa institución, el legislador le ha concedido a las partes la facultad de **ejercitar la pretensión de regreso de forma anticipada, para evitar para la misma una nueva tramitación**.
- d. Que tiene una reglamentación específica, con condicionamientos adicionales para la demanda inicial, ya que no es cualquier pretensión la que pueda introducirse por vía de dicha figura.

Ya, examinando el asunto en concreto, estima que revisados los documentos que soportan el llamamiento en garantía, (lo cual pido al juzgador haga con los que soportan el llamamiento en garantía y con seguridad llegarán a la misma conclusión que en adelante menciono), advierte que **no se configura la falta de competencia alegada por la IPS Universitaria**, (hoy por la juez) y considera que no es necesario adentrarse en el análisis de la naturaleza del tal llamamiento ni mucho menos de las competencias asignadas por el legislador a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ante el evento en estudio **se está ante una controversia meramente civil que debe ser resuelta en esta especialidad**.

Será necio de mi parte, agregar otro tipo de argumentación a la que he compilado, tomada del precedente jurisprudencial en cita que se refiere al mismo tema que ahora concita a las mismas partes y sobre el cual decidió definiendo su posición, en pro del éxito de nuestro recurso de reposición y/o apelación para la aceptación del llamamiento de garantía por parte

de la Señora Juez de la primera instancia, cuando lo expuesto es redundante para demostrar la equivocación del despacho.

Ahora parafraseando de la sentencia en cita, las últimas consideraciones del TRIBUNAL, concluimos que en asunto que nos ocupa, se tiene que la controversia entre la parte demandante Olga Cecilia Mesa Zapata y las demandadas COLOMBIA SALUDABLE y NUEVA EPS S.A., relativa a la existencia de presunta responsabilidad por parte de estas por la igualmente presunta deficiencia en la atención médica asistencial prestada a aquella, se rige por las disposiciones del Código Civil y la relación jurídica sustancial subyacente entre Nueva EPS y la llamada en garantía IPS Universitaria encuentra soporte en el contrato suscrito entre las dos instituciones para la prestación de servicios asistenciales que hacen parte del POS, que igualmente están sometidas a las normas de derecho privado, como lo señala la cláusula 14 de tal contrato que estipula:

“DECIMA CUARTA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza civil y comercial y se regirá en especial por las normas contenidas en las leyes 100 de 1993 y ley 1122 de 2007, en los decretos 1011 de 2006 y 4747 de 2007, en las Resoluciones 1043 de 2006 y 2680 de 2007 y demás normas que las complementen, modifique o sustituyan.”(Subrayado fuera de texto).

Entonces, así se tiene que no sufre modificación alguna por la naturaleza de la llamada en garantía IPS Universitaria o por el grado de participación estatal en su composición accionaria, ya que la relación jurídica principal como el contrato del cual se deriva la obligación de garantía por parte de esta misma institución, son controversia que corresponde conocer a la especialidad civil.

En este orden de ideas, vemos así que consonante con lo expresado por el Tribunal Superior de Medellín, no le asiste razón alguna a la Sra. Juez, cuando manifiesta que carece de competencia para conocer este llamamiento, razón por la cual es que pido respetuosamente, acceda a revocar el proveído impugnado, o en su defecto conceder el recurso de apelación.”

Es probable que la respetada juez de primera instancia, pudo olvidar que en este caso no entran en contienda dos instituciones cuyo juzgamiento por sus obligaciones corresponde a jurisdicciones diferentes, sino que lo que se pretende es que en el evento que se materialice un derecho en expectativa en favor de la demandada, contenido en un documento de carácter civil suscrito por dos entidades, una pública y otra privada, sea examinado por el juez civil para que resuelva sobre la relación.

Tampoco recordó los claros mandatos del art. 11 del CGP, que establecen que cuando se interprete la ley procesal, se ha de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que las dudas que surgen de la interpretación deben aclararse aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal y que el juez se debe abstener de cumplir y exigir formalidades innecesarias.

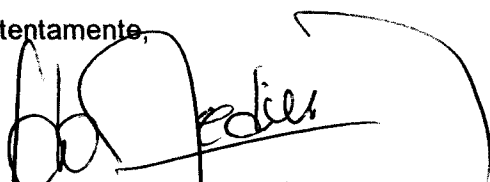
Y de pronto, soslayó ese sabio principio contenido en el art. 27 del código civil colombiano, que enseña que cuando el sentido de la ley es claro, no se ha de desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

Así las cosas, en contra de los argumentos de la a quo, es que en el Cpaca. no se encuentra expresamente regulado el tema de la demanda a coparte, pero si se admite en nuestro ordenamiento jurídico su aplicación dentro de la figura jurídica del llamamiento en garantía a una de las partes sean o no sujetos procesales, BASTA QUE SEA UN TERCERO, como ocurre en este caso con la llamada en garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar sea REVOCADO EN SU TOTALIDAD el auto impugnado de fecha agosto 13 del 2020 y en su lugar disponga la ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por NUEVA EPS S.A. a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA- y en su lugar disponga su ADMISIÓN.

De la Señora Juez, y Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Medellín,

Atentamente,



LADISLAO MEDINA MORENO
C.C. N° 19.229.045 de Bogotá
T.P. N° 26.480 del C. S. de la J.

Memorial. Sustentación recurso de apelación. Rad. 05001 31 03 011 2019-00453 00

ladislao medina moreno <ladmedmo@hotmail.com>

Lun 19/10/2020 10:20 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ladmedmo@hotmail.com <ladmedmo@hotmail.com>; abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com <abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com> 1 archivos adjuntos (345 KB)

PJ-2550 -sust. apelac. no llam. g..pdf;

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)**DEMANDANTES:** Olga Cecilia Mesa Zapata**DEMANDADO :** COLOMBIA SALUDABLE y NUEVA EPS S.A.**EXPEDIENTE :** 05001 31 03 011 2019-00453 00**Asunto:** **Sustentación recurso de apelación**

PJ-2550

LADISLAO MEDINA MORENO, residente en la ciudad de Bogotá, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, ya conocido de autos en mi calidad de apoderado judicial de la codemandada NUEVA EPS S.A., me permito remitir por este medio archivo que contiene el documento que se anuncia en el asunto del radicado en referencia.

Atentamente,

LADISLAO MEDINA MORENO

T.P. No 26.480 del C.S. de la J.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO